

alguno de los departamentos, será preferido el segundo, en igualdad de circunstancias.

4. Para la celebracion de estas contratas el gobierno convocará postores por el término de treinta dias, y se fijará la convocatoria inmediatamente despues de pasado el mes de que habla el artículo anterior.

5. Háyanse arreglado ó no las fábricas existentes, y planteádose ó no las nuevas de que habla esta ley, el gobierno venderá á los mineros la pólvora ordinaria que hoy fabrica, al precio de dos y medio reales libra en cada mineral, pasado el mes de que se hace mérito en el citado artículo 3.

RAFAEL ESPINOSA, *Presidente de la Cámara de Diputados*. — JOSÉ CIRILO GOMEZ ANAYA, *Presidente del Senado*. — JOSÉ LUIS DEL HOYO, *Diputado Secretario*. — BERNARDO GUIMBARDA, *Senador Secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Méjico á 30 de abril de 1844. — VALENTÍN CANALIZO. — IGNACIO TRIGUEROS, *Ministro de Hacienda*.

Y para el mejor cumplimiento del presente decreto del Congreso Nacional, S. E. el Presidente, de acuerdo con el dictámen emitido por el consejo de gobierno, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones.

Primera. El dia anterior á aquel en que se cumpla un mes de publicada la ley en esta Capital, se hará en todas las tercenas de la renta donde se expendan pólvora de minas, reposo de este artículo, con intervencion de la primera autoridad política local, remitiendo á las administraciones principales, y estas á la direccion general, estados de las existencias que produzcan para los cargos al nuevo precio de dos y medio reales libra, que comenzará á regir al dia siguiente del reposo.

Segunda. Las diputaciones de Minería de cada departamento, darán á la administracion principal de rentas estancadas respectivas, lista nominal de las minas que esten en corriente, que se remitirá á la direccion, dejando copia autorizada. Respecto de la venta de pólvora para el uso de las minas, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento de 18 de octubre de 1842.

Tercera. En la pólvora que se expendan para el laborío de las minas, ni se comprende el costo de embases, que pagará por separado el que los lleve; y en la que se venda á particulares, subsistirá el precio señalado en el artículo 19 del citado reglamento de 18 de octubre.

Cuarta. Siendo muy subido el precio á que se pagan los salitres por el erario, así como desproporcionado á la comodidad y baratura introducidas en los procedimientos de extraccion, se comparará en lo sucesivo á los precios fijados en la ta-

rifa que se acompaña, quedando derogada la que expidió el ministerio de Hacienda en 16 de julio de 1825.

Quinta. Los gobernadores de los departamentos remitirán al ministerio de Hacienda á la mayor brevedad, y despues en principio y medio de año, noticia de las minas que estén en laborío y denunciadas, con un cálculo aproximado de la cantidad de pólvora que necesitarán en seis meses, y cuanta de ella deberán suministrar las nuevas fábricas, para venir en conocimiento de la labor que corresponda, y hacer con oportunidad acopio de los ingredientes componentes.

Sesta. Si no fuere fácil al gobierno establecer fábricas en todos ó en alguno de los puntos de que trata el artículo 2 de esta ley, se contratarán en los términos que previene el artículo 3.

Séptima. El precio para los arrendamientos será en :

Guanajuato	pesos. » 4, 700
Chihuahua.	» 1, 400
+ Nuevo-Leon	» » 900
Sinaloa.	» 1, 350

Octava. Cualesquiera condiciones favorables, tanto á la renta, como á los mineros que no versen sobre el precio del arrendamiento, se reputarán por mejoras en la postura.

Novena. Los contratistas gozarán de todos los

derechos que pertenecen á la hacienda pública con respecto al estanco, sin excluir el de ajustar y dar licencias para la extraccion y compra del azufre y salitre.

Décima. Los contratistas solo tendrán el derecho de estanco en la comprension del departamento en que exista la fábrica.

Undécima. La convocatoria para que tengan lugar las posturas, se hará por el Gobierno el día que corresponda conforme á la presente ley.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. Méjico 30 de Abril de 1844.

TRIGUEROS.

Tarifa para pago de salitres en las fábricas de pólvora

Salitre íntegro de calidad y merma, quintal.	pesos.	46
De 2 1/2 por ciento id.		45 60
De 5 id. id.		45 20
De 7 1/2 id. id.		44 80
De 10 id. id.		44 40
De 12 1/2 id.		44
De 15 id. id.		43 60
De 17 1/2 id.		43 20
De 20 id. id.		42 80
De 22 1/2 id.		42 40
De 25 id. id.		42
De 27 1/2 id.		41 60
De 30 id. id.		41 20
De 32 1/2 id.		40 80
De 35 id. id.		40 40

De 37 1/2	id.	40
De 40	id.	9 60
De 42 1/2	id.	9 20
De 45	id.	8 80
De 47 1/2	id.	8 40
De 50	id.	8 00

Es Copia. — Méjico, Abril 30 de 1844.

LOMBARDO.

ARTICULOS DE LA ORDENANZA QUE PUDIERAN MODIFICARSE EN LOS TÉRMINOS QUE SE PROPONEN A CONTINUACION, Ó EN OTROS EQUIVALENTES.

Para que el artículo 4 del título 6 quedara mas claro, y se pudieran omitir los 2 y 3 del mismo título, se añadiría al fin de él *en la inteligencia de que si el cerro ó cerros descubiertos estuvieren menos de una legua de 5000 varas distantes de otras Minas ya conocidas, no gozarán los descubridores mas que una pertenencia en cada una de las vetas, si la pidieren dentro del término fijado en este artículo; y las distancias se regularán por peritos ó se mediarán por el camino mas corto, si conviniere á los interesados.*

En el artículo 4 del mismo título 6 en lugar de las palabras : *Todos los contenidos en los anteriores artículos, con que comienza, se pudieran sustituir estas : Todos los que quisieren formar Mina nueva en cualquiera Veta ya conocida ó nuevamente descubierta, se han de presentar*

etc.; y al fin de dicho artículo agregar: *Pero si del reconocimiento resultare no haber veta, manto ni otro criadero metálico, sino que por ignorancia ó por malicia se trabaja para solicitar aviadores, como ha sucedido muchas veces segun tiene acreditado la experiencia, se advertirá de esto al dueño públicamente, por el diputado, para que conste en el correspondiente título de posesion, si despues de esta notificacion lo pidiere, á fin de que los aviadores en ningun caso puedan alegar ignorancia. En el mismo artículo 4 despues de las palabras su pertenencia, se agregaria ó pertenencias.*

Al fin del 6 se añadiría: *debiéndose entender por minerales decaidos y abandonados aquellos que en diez años consecutivos no hayan tenido Minas trabajadas con todas las formalidades prescritas en estas ordenanzas, aunque se hayan entregado unas ó muchas á lo que llaman partido.*

En el artículo 22 del repetido título 6 se añadiría; despues de la palabra *Salgema* las de *carbon de piedra*; y se suprimirian estas: *ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra.*

El artículo 1 del título 7 se pudiera variar en estos términos: *Todos los habitantes de la República pueden adquirir y beneficiar Minas, de toda especie de metales, con las condiciones que ya*

van referidas, y las que en adelante se dirán, pero si alguno ó algunos extrangeros las tuvieran por denuncia, venta, donacion ó de cualquiera otro modo, han de quedar sujetos en todo á estas ordenanzas y á las demas leyes vigentes, ó que en adelante se dieren relativas directa ó indirectamente á la Minería.

En el artículo 6 del título 8 despues de la palabra *palmos* se intercalaria: *é si se pudiere con el semicirculo, de 83 grados 26 minutos á 63 grados y 26 minutos de echado.*

El artículo 7 del mismo título 8 se pudiera variar de este modo. *Pero si á dicha vara de plomo correspondieren dos palmos y tres dedos de retiro que equivalen á un echado de 60 grados y 59 minutos será la cuadra de. . . 112 1/2 varas.*

Para 2 palmos 6 dedos ó 58 grados. . .	125
2 9 ó 55° 30' . . .	137 1/2
3 0 ó 53° 8' . . .	150
3 3 ó 50° 54' . . .	162 1/2
3 6 ó 48° 49' . . .	175
3 9 ó 46° 51' . . .	187 1/2
4 0 ó 45° . . .	200

De manera que si á una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, ó si el echado de la Veta con respecto al plano horizontal fuere de 45 grados, se le concederán al Minero 200 varas por la cuadra y sobre el echado de la Veta; y así de las demás.

El artículo 10 del repetido título 8 se pudiera variar en los términos siguientes :

En los placeres, rebosaderos y cualesquiera otros criaderos irregulares de plata y oro, de hierro, cobre, azogue ú otro metal, así como en las formaciones y demas criaderos de carbon de piedra, los Tribunales de Minería con el Perito de Minas arreglarán las medidas con atencion al tamaño y riqueza del sitio, y al número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los descubridores; pero con tal que las mayores medidas formen una area que no pase de cuarenta mil varas, que es el producto de multiplicar doscientas varas por igual número de varas, que corresponden á las vetas de una vara de retiro por una de plomo; y nunca se dará mas que una pertenencia aunque los interesados sean descubridores de los tales criaderos irregulares; pues solo á los que descubrieron formaciones de capas de carbon les concederán en el número que previene el art. 1 del tit. 6 de estas ordenanzas.

Por el artículo 12 del mismo título 8 se pudiera sustituir lo siguiente.

Los Tribunales de Minería cuidarán escrupulosamente de que en los títulos de posesiones se den señas individuales y exactas de los lugares en donde deben fijarse las estacas, dentro del término prudente que se haya señalado á los

Mineros, para que ni por malicia ni por olvido de dichos lugares puedan fijarse en otros.

Al fin del artículo 16 del título 9 se añadiría :
y se puedan trabajar desde luego.

Por último como las ordenanzas para la conservacion de los bosques y cortes de las maderas que en ellos se hacen, deben ser dadas por cada una de las Juntas departamentales, en su respectivo departamento, cuando llegue este caso, no solo resultarán á la minería los beneficios de que tratan los artículos 12, 13 y 14 del título 13, sino tambien á las poblaciones cercanas á los bosques, aunque estas no sean minerales.

OBSERVACIONES AL ARTICULO 2 DEL TITULO 8.

Si la cabeza de la veta se halla en una superficie plana ó que se acerque á serlo, prescindiendo de algunas irregularidades de poca consideracion, la medida que previene el citado artículo es practicable; queremos decir, que se podrán medir las doscientas varas mejicanas en linea recta horizontal que tenga la direccion de la cabeza de la veta; pero si parte de esta cabeza se halla en una superficie concava, tal como lo es la que tiene una hondonada, en esta parte variaria la direccion que se llevaba de la otra de la cabeza; de modo que dichas doscientas varas no podrian formar una

sola distancia, como se expresa que debe ser, en el mismo artículo referido. Este inconveniente se remediaria si una ley mandara que las repetidas doscientas varas se midieran al rumbo de la parte de la cabeza de la veta, que estuviere situada en la porcion mas plana de la superficie del cerro, y que mas se acercase á ser horizontal.

El laborío de las Minas, segun se manda practicar por los artículos 4, 6, 7 y 11, no es el mas económico; y por lo mismo damos á continuacion los métodos mas seguros que se podrán seguir para disfrutar una veta con el menor trabajo y la mayor economía posibles; sacado todo del arte de Minas que enseña en el Seminario de Minería el sabio D. Andres del Rio, actual profesor de mineralogía en dicho Seminario.

Empezando una veta á tener metal, por ejemplo, á 16 ó 20 varas se sigue ahondando el tiro H B¹ (fig. 1), y dando cañones BB de 40 en 40 varas en el rumbo de la veta, y en cada cañon á las 60 ú 80 varas se ahondan coladeros ó pozos para comunicarlos, y desde la superficie hasta el primer

¹ En la figura primera, HB, representa el tiro principal; PB otro tiro para la ventilacion, y BX y BZ los pozos ó coladeros. RTSQH representa la seccion longitudinal de una veta.